

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA**

REFERENCIA: **25-489-40-89-001-2022-00005-00**
PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA,
agente oficioso de la señora LUZ DARY
RAMÍREZ BERNAL**
ACCIONADO: **GUSTAVO A. SÁNCHEZ, quien funge como
Representante Legal y/o Director de
Obra del Consorcio Vial 19 y otro.**

Nimaima, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, por los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- HECHOS Y PRETENSIONES

- 1.1.** El señor MIGUEL FERNANDO BERNAL COCA, actuando en calidad de agente oficioso de la señora LUZ DARY RAMÍREZ BERNAL, interpuso acción de tutela en contra del señor GUSTAVO A. SÁNCHEZ, quien funge como Representante Legal y/o Director de Obra, del Consorcio Vial 19, y contra el señor DUARTE JOSÉ ALZAMORA ALVEAR – quien funge como Representante de PROYTECO (Interventora Contrato 035 De 2020 ICCU), en razón a que no han dado respuesta al derecho de petición radicado el 1º de diciembre de 2015, a los correos electrónicos consorciovial19.035@gmail.com y proyteco.interventoriaiccu@gmail.com y del cual se solicitó información los días 27 y 30 de diciembre de 2021, sin que se hubiere otorgado respuesta alguna.
- 1.2.** Los accionados ejercen posición dominante sobre la accionante, en razón a que están desarrollando una obra pública que genera impacto sobre su patrimonio, lo que los deja en un estado de indefensión.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00005-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DARY RAMÍREZ BERNAL
ACCIONADO: GUSTAVO A. SÁNCHEZ, QUIEN FUNGE COMO REPRESENTANTE LEGAL Y/O DIRECTOR OBRA DEL CONSORCIO VIAL 19 y otro.

1.3. Corolario de lo anterior, consideró vulnerado su derecho fundamental de petición y, por tanto, solicitó su amparo, a fin que se ordene a los accionados responder su petición, mediante la cual pone en conocimiento que en razón a las obras que se están adelantando sobre la carretera que conduce al Municipio de Nocaima, se están generando deslizamientos de tierra, daños a cercas de medianía y otros, y solicita una solución al respecto¹.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha veinte (20) de enero del año en curso se avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenándose notificar al señor GUSTAVO A. SÁNCHEZ, quien funge como Representante Legal y/o Director Obra del Consorcio Vial 19, y al señor DUARTE JOSÉ ALZAMORA ALVEAR – quien funge como Representante de PROYTECO (Interventora Contrato 035 De 2020 ICCU)².

3. INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO.

El señor GUSTAVO SANCHEZ, quien funge Director Obra del Consorcio Vial 19, contestó la acción de tutela informando que el 24 de enero del año en curso, se adelantó una reunión en la que estaban presentes las partes –esto es el agente oficioso, el Interventor del Proyecto y el Director de la Obra y por vía telefónica estuvo presente la accionante-, en la que se tocaron los asuntos que dieron objeto al derecho de petición y se plantearon compromisos y acuerdos para atender el mismo³.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan llegar a ser vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

¹ Escrito de tutela.

² Auto avoca conocimiento.

³ Respuesta Personero.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00005-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DARY RAMÍREZ BERNAL
ACCIONADO: GUSTAVO A. SÁNCHEZ, QUIEN FUNGE COMO REPRESENTANTE LEGAL Y/O DIRECTOR
OBRA DEL CONSORCIO VIAL 19 y otro.

Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que se encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, esta operadora Constitucional entrara a protegerlo, y en esta medida ordenará las actuaciones correspondientes para salvaguardar los mismos; por lo tanto, si la suscrita Juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, EL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador o señalados vía jurisprudencia.

En el caso sub iudice el problema jurídico radica en determinar si el Alcalde Municipal de Nimaíma, Cundinamarca, vulneró el derecho fundamental que le asiste al accionante, al no resolver la petición de fecha 1º de diciembre de 2021, o si, conforme a lo referido en la respuesta aportada, ya se atendió el fondo de la petición.

3.1. ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION- Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.⁴

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 206 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00005-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DARY RAMÍREZ BERNAL
ACCIONADO: GUSTAVO A. SÁNCHEZ, QUIEN FUNGE COMO REPRESENTANTE LEGAL Y/O DIRECTOR
OBRA DEL CONSORCIO VIAL 19 y otro.

3.2. EL HECHO SUPERADO. -REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA-

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha señalado, reiteradamente, que la tutela tiene como finalidad velar por la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales -art. 86 Constitución Política-; pero también ha señalado los eventos en los que el amparo constitucional pierde su razón de ser, al referir que:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

(...)

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"⁵.
(Subraya fuera de texto).

4. CASO CONCRETO

En este caso, la situación que conduce al accionante, por medio de la agente oficioso, a solicitar el amparo constitucional, es la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, derivado del actuar del señor GUSTAVO A. SÁNCHEZ, quien funge como Representante Legal y/o Director Obra del Consorcio Vial 19, y el señor DUARTE JOSÉ ALZAMORA ALVEAR – quien funge como Representante de PROYTECO (Interventora Contrato 035 De 2020 ICCU), al no resolver el derecho de petición de fecha 1º de diciembre de 2021, mediante el cual la accionante pone en conocimiento que en razón a las obras que se están adelantando sobre la carretera que conduce de Nimaima al Municipio de Nocaima, se están generando deslizamientos de tierra, daños a cercas de medianía y otros, y solicito una solución al respecto.

Ante lo anterior, para que proceda la acción de tutela debe estar probada en concreto la vulneración del derecho fundamental de petición o, por lo menos, deben existir elementos que permitan presumir su vulneración; situación que se acredita en el líbello, donde

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2003.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00005-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DARY RAMÍREZ BERNAL
ACCIONADO: GUSTAVO A. SÁNCHEZ, QUIEN FUNGE COMO REPRESENTANTE LEGAL Y/O DIRECTOR
OBRA DEL CONSORCIO VIAL 19 y otro.

el agente oficioso a través de derecho de petición de fecha, 01° de diciembre de 2021, a través de los correos electrónicos consorciovial19.035@gmail.com y proyteco.interventoriaiccu@gmail.com, solicito respuesta a lo arriba mencionado, sin que estos hubieren emitido respuesta alguna.

Luego, entonces, al no existir prueba que permitiera establecer que el derecho de petición fue contestado con anterioridad a la interposición de esta acción constitucional y al no contar la accionante con otro medio de defensa para proteger el derecho mencionado, la acción de tutela es procedente; además, al haberse interpuesto en diciembre del año 2021, es evidente que ha transcurrido un término prudencial para acudir ante el juez de tutela, por lo que se establece que se encuentran presentes los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela –esto es, subsidiariedad e inmediatez-.

Pese a que está acreditado que, efectivamente, existió la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **LUZ DARY RAMÍREZ BERNAL**; de la contestación de tutela por parte del accionado, se pudo establecer que mediante reunión de fecha 24 de enero hogañó, se resolvió las peticiones referidas en la solicitud elevada por la accionante.

Por tanto, al haberse acreditado que los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional, fueron superados durante el trámite de la misma y que, actualmente, fue resuelta la petición objeto de la acción de tutela, tendrá que negarse su amparo, al existir carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima-Cundinamarca administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

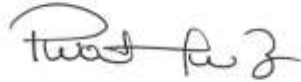
Primero.- NEGAR la protección del derecho fundamental de petición, deprecado por la señora **LUZ DARY RAMÍREZ BERNAL**, por medio de agente oficioso, al existir carencia actual del objeto por hecho superado.

Segundo.- Líbrese por Secretaría las comunicaciones de notificación a las partes, por el medio más eficaz.

Tercero.- Contra esta decisión procede impugnación, y, de no ser objeto de la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

REFERENCIA: 25-489-40-89-001-2022-00005-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ DARY RAMÍREZ BERNAL
ACCIONADO: GUSTAVO A. SÁNCHEZ, QUIEN FUNGE COMO REPRESENTANTE LEGAL Y/O DIRECTOR
OBRA DEL CONSORCIO VIAL 19 y otro.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
Juez Municipal

Firmado Por:

Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88ca2e6f32d36b808c6ebee88440c688f40e02a9727c1ce433
76dc4105a960cb

Documento generado en 02/02/2022 08:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>